

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2024011890-014-000



Fecha: 2024-04-17 17:31 Sec.día3687

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024011890-014-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-1014
Demandante : KIRSTIE MARLYN CEDENO PACHECO

Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, KRISTIE MARLYN CEDENO PACHECO demandó a BANCO DE BOGOTÁ S.A, a efectos de que proceda la reversión de una operación por un valor de \$600.000 COP, avance realizado vía cajero electrónico (ATM) el día 21 de marzo de 2023. (derivado 0.0)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “Ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil invocada - ausencia de daño, inexistencia De Incumplimiento Contractual Del Banco, Inexistencia De Causa Y Derecho Para Continuar La Acción – Hecho Superado y genérica”, esto en virtud que el banco argumenta haber procedido con normalidad existiendo una ausencia de elementos que puedan derivar en un reconocimiento de responsabilidad civil frente al servicio prestado aunado a la existencia de un hecho superado toda vez que el banco procedió a aplicar la anulación de los avances cuestionados y no realizando cobros adicionales por concepto de esa obligación.(derivado 0.10)

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio no presentando cuestionamiento alguno sobre la acreditación del hecho superado o pronunciamiento sobre las demás excepciones.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a el contrato de apertura de crédito instrumentalizado con la entrega de la tarjeta de crédito, tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, definiéndolo como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (CCo, art. 1401).

Definido el servicio financiero y la relación contractual entre los involucrados, el asunto objeto del litigio se circunscribe a un avance realizado mediante un cajero automático por un valor de \$600.000 COP del cual se solicitó su anulación ya que se había duplicado el número de avances deseados por el demandante.

Recibida la contestación de la demanda la entidad vigilada explica el procedimiento adoptado en los siguientes términos:

AL TERCERO Y AL CUARTO: No es cierto como se presentan y se aclara, el día 21 de marzo de 2023, la demandante realizó unos avances, uno de ellos fue éxito y otros fue declinados, por no ser éxitos. Los avances realizados cada uno fue por la suma de \$600.000.

Comprobante	Descripción	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo Original	Valor Original	Tasa Original Efectiva Anual	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes de Cobro	Saldo Pendiente de Cobro
20036421	AVANCE CAJERO ATH	21/03/2023	21/03/2023	36	600,000	46.230	16.667	35	583.334
80023617	AVANCE CAJERO ATH	21/03/2023	22/03/2023	36	600,000	46.230	16.667	35	583.334
80023617	AVANCE CAJERO ATH	21/03/2023	21/03/2023	36	600,000	46.230	16.667	35	583.334

En este orden de ideas, en el extracto del periodo del 30 de abril de 2023, se refleja una anulación de uno de los avances realizados con los intereses causados, como se observa a continuación.

Comprobante	Descripción	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo Original	Valor Original	Tasa Original Efectiva Anual	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes de Cobro	Saldo Pendiente de Cobro
05042023	ANULACION AVANCE	21/03/2023	05/04/2023	00	600,000	0.000	0	00	0
99588870	AJUSTE INTERES CREDITO	09/04/2023	09/04/2023	00	632	0.000	0	00	0
99588880	AJUSTE INTERES CREDITO	09/04/2023	09/04/2023	00	853	0.000	0	00	0

Por otro lado, el 19 de septiembre de 2023 se realizó anulación del otro avance realizado que no fue éxito, y de sus intereses causados.

Comprobante	Descripción	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo Original	Valor Original	Tasa Original Efectiva Anual	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes de Cobro	Saldo Pendiente de Cobro
19092023	ANULACION AVANCE 21-03-2023	19/09/2023	19/09/2023	00	600,000	0.000		0 00	0
21092023	REV INTERES CORRIENTE EXP 174778	21/09/2023	21/09/2023	00	74,093	0.000		0 00	0

Así las cosas, luego de determinar la inconsistencia presentada, el Banco procedió a realizar la anulación de estos avances como se puede validar en los extractos y como se explicó anteriormente, a su vez, se puede validar en la casilla inferior del extracto PAGO TOTAL, en la casilla -Pagos y créditos, sumado a los pagos que efectuó por el cliente y las anulaciones realizadas, para un total en pagos que afectan directamente el saldo total de la tarjeta de crédito disminuyéndolo.

Comprobante	Descripción	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo Original	Valor Original	Tasa Original Efectiva Anual	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes de Cobro	Saldo Pendiente de Cobro
01335938	PAGO BANCA MOVIL AVAL	14/09/2023	14/09/2023	00	700,000	0.000	0	00	0
19092023	ANULACION AVANCE 21-03-2023	19/09/2023	19/09/2023	00	600,000	0.000	0	00	0
53441590	PAGO BANCA MOVIL AVAL	20/09/2023	20/09/2023	00	2,459,209	0.000	0	00	0
21092023	REV INTERES CORRIENTE EXP 174778	21/09/2023	21/09/2023	00	74,093	0.000	0	00	0

PAGO TOTAL	
Saldo Anterior	2,576,504
- Pagos y Créditos	3,833,302
+ Compras	609,505
+ Avances	1,370,000
+ Intereses Corrientes (2)	56,087
+ Intereses de Mora (2)	0
+ Otros cargos y débitos (3)	58,297
= Pago Total	837,090

Frente a lo anterior, es importante tener en cuenta que, de conformidad con el reglamento del producto financiero adquirido, i) los pagos y abonos no aplican a una transacción específica, sino que se abonan primero a honorarios, gastos de cobranza, intereses de mora, corrientes, cuota de manejo, gmf, comisiones, seguro de vida deudores y luego a capital de compras a una cuota, compra de cartera, compras internacionales, avances y por último a las compras más antiguas diferidas a más de una cuota, según corresponda y ii) que las reversiones se materializan no con la eliminación de la transacción en los extractos, sino con el respectivo abono o cargo, según fuere el caso. En este caso concreto los abonos efectuados han sido correctamente aplicados.

Revisado el plenario se evidencia que, respecto de la pretensión asociada a la afectación de la cuenta, de las documentales el banco procedió a reconocerla en su integridad, documentos que no fueron desconocidos o tachados en oportunidad legal.

BANCO DE BOGOTÁ S.A procedió a dar aplicación a la cancelación del avance solicitado complaciendo así la pretensión principal de la demanda, no fue probado algún elemento que pudiese declarar un evento de responsabilidad civil contractual.

Por tanto, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

Según lo enunciado se cumplen los requisitos necesarios para declarar probada la excepción respecto al hecho superado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de carencia actual del litigio por hecho superado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>18 de abril de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>